



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTO DE MENORES  
**Radicación:** 20 001 31 10 001 2022 00154 00  
**Demandante:** MABELEIDIS VERGARA FLÓREZ En representación  
del Menor AJBV  
**Demandado:** ALVARO BALLESTAS BERRIO

Pasa al despacho el presente proceso, bajo informe secretarial que antecede, según el cual, pese a no haberse efectuado la notificación de la parte ejecutada en debida forma el señor BALLESTAS BERRIO, a nombre propio contesta la demanda sin proponer excepciones.

En atención a lo anterior, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor ALVARO BALLESTAS BERRIO, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación, esto es, desde el 08 de junio del cursante año. Inciso primero del artículo 301 del C.G. del P.

Por otro lado, revisada la contestación presentada advierte el despacho que el señor BALLESTAS BERRIO, contesta la demanda a nombre propio, careciendo este del derecho de postulación, debiendo actuar por conducto de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso. Tampoco es admisible sostener que se está excusado legalmente para intervenir directamente en el proceso por ser de mínima cuantía, en razón a que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela difirió tal punto:

*“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.”<sup>1</sup>-Sic para lo transcrito-*

En ese sentido, se debería tener por no contestada la demanda, en atención a la carencia íntegra de poder de la parte demandada; no obstante lo anterior, para no incurrir en desconocimiento del debido proceso que le asiste a las partes y con el propósito de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de la demandada (arts. 2 y 11 del CGP), se procede a dar aplicación analógica del inciso 5° del artículo 391 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del CGP:

**“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del**

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10890-2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

derecho procesal, **procurando hacer efectivo el derecho sustancial.**"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005, precisó que si bien el anterior Código de Procedimiento Civil-ni el Código de General del Proceso, se añade-, no contemplan la inadmisibilidad de la contestación demanda por deficiencias contenidas en ella, la jurisprudencia ha señalado que ante tal evento, debe aplicarse por analogía el artículo 85 del C. P. C.- hoy 90 del CGP y conceder oportunidad al demandado para corregirla, más aún cuando la deficiencia daría al traste con una nulidad procesal.

Por consiguiente, la parte demandada debe constituir apoderado judicial o manifestar si no cuenta con los recursos económicos para que se proceda a asignarle uno de oficio a través del sistema nacional de defensoría pública.

En consecuencia, se le advierte a la parte demandada que deberá remitir el poder especial conferido a su apoderado, bien sea; *i)* por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales,** o *ii)* **por mensaje de datos**<sup>2</sup> conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Para tal finalidad, se le concede el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falencia anotada, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 391 del CGP, so pena de tener por no contestada la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

OIM

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bcbf3dab3c1b88462d49a9e0b4f87fc43b145c3db8720e02280e44e559cdd7**

<sup>2</sup> Deberá provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandada, señalada en la contestación de la misma.

Documento generado en 12/07/2022 06:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**